



MARIA DEL CARMEN OMONTE DURAND

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Ley que Modifica el  
Artículo 84 de la Ley N°  
30220, Ley Universitaria"

La congresista que suscribe, **Carmen Omonte Durand**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente ley:



## LEY QUE MODIFICA ARTICULO 84° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

### Artículo 2°.- Modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 84.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(...)

**No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria**

(...)

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA. – Incorporación de docentes afectados por el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Incorporase con todos sus derechos en los alcances del artículo dos de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.



Firmado digitalmente por:  
PEREZ MILMBELA Josept  
Amado FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/02/2021 15:44:27-0500



Firmado digitalmente por:  
BENAVIDES GAMIDIA Walter  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/02/2021 09:01:27-0500



Firmado digitalmente por:  
MERINO LOPEZ OMAR FIR  
31024773 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/02/2021 11:01:40-0500



Firmado digitalmente por:  
OMONTE DURAND Maria Del  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
Congreso de la República  
Fecha: 10/02/2021 16:33:28-0500



Firmado digitalmente por:  
PEREZ ESPIRITU Lusmila  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/02/2021 12:27:27-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUNA PERALTA Humberto  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/02/2021 17:52:29-0500



Firmado digitalmente por:  
SANTILLANA PAREDES  
ROBERTINA FIR 01115525 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/02/2021 14:02:39-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZALEZ CRUZ Moises FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 10/02/2021 17:20:50-0500



Firmado digitalmente por:  
HIDALGO VILLANOVAS  
Alexander FIR 24091918 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18/02/2021 14:03:47-0500



Firmado digitalmente por:  
VERDE HEIDINGER Marco  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/02/2021 13:13:01-0500

Teléfono: 311-7777



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **octubre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 358** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:  
**1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **octubre** del **2021**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 28 de setiembre de 2021, actualícese el proyecto de ley N°7155/2020-CR **asignándole el N°358/2021-CR**

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Ley que Modifica el  
Artículo 84 de la Ley N°  
30220, Ley Universitaria"

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La universidad por su origen, esencia y desarrollo se define como una filosofía. Sus principios se sustentan en su estrecho vínculo con la sociedad, la Universidad es el cerebro de la sociedad por eso se califica como la entidad de más alto nivel de la cultura humana y el conocimiento.
- Es preciso indicar que la naturaleza de la norma, específicamente las leyes en el marco del Estado de Derecho y en salvaguarda de los elementales principios democráticos, se emiten con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos o de las instituciones, cuidando de no afectar o empeorar las condiciones en que se sustentaban bajo la normatividad anterior; generalmente las nuevas leyes responden a una demanda real y de justicia, y deben gozar de legitimidad, reconocimiento y sostenibilidad.
- Cabe recordar que las diferentes Universidades públicas y privadas, expresaron su cuestionamiento a la nueva Ley universitaria, en tanto presentaba vacíos, no medía impactos, y adolecía de muchas imprecisiones en su contenido y luego en su aplicación, situación que ulteriormente observó el Tribunal Constitucional, Colegio de Abogados, áreas de asesorías jurídicas de las universidades, gremios de docentes y estudiantiles, especialistas en Legislación universitaria y académicos del campo académico científico. Como que todos ellos tuvieron razón, en tanto la versión forzada de la Ley terminó afectando a los estamentos universitarios; es así, encontramos a miles de estudiantes de universidades privadas por licenciamiento denegado, han quedado en la incertidumbre, sin que el Estado tome decisiones firmes para resarcir esa situación.
- Por la misma aplicación de la Ley N° 30220, Ley universitaria, en su artículo 84, párrafo 4, han sido afectados con un **CESE**, cientos de docentes ordinarios de diferentes universidades públicas del país, bajo el sustento de una norma inhumana, impropia, lesiva, indebidamente

aplicada, que ha recortado el derecho al digno ejercicio de la cátedra universitaria, en un hecho sin precedentes al desmerecer las experiencias docentes adquiridas en un largo período de dedicación a la enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

- Precisamente en el artículo 84, encontramos una falta de criterio jurídico, que las ciencias políticas deben contrastar con los derechos fundamentales que garantizan la integridad de la persona, a sabiendas que el Derecho como tal no puede dar sustento a normas que afecten la dignidad humana, y menos, desestimar la experiencia como valor categórico y eslabón fundamental para construir el conocimiento científico. Sobre lo ocurrido, se ha especulado mucho, haciendo creer que los docentes mayores de edad que por haber alcanzado los 75 años de edad, son verdaderos inútiles, que no sirven para asumir responsabilidades y si algunos quedan en la Universidad pierden su condición de docentes ordinarios. Esta norma bastante publicitada desde las esferas del ejecutivo dice, que es para Reformar la Universidad Peruana, sin embargo, demuestra que sus elementos de juicio son muy pobres y no resisten el mínimo análisis del Derecho como ciencia. Su aplicación a respondido a medidas verticalistas, impositivas y amenazadoras, sin la mayor o menor resistencia de las autoridades universitarias, todo a cambio de pretender aparentar un avance satisfactorio de la reforma universitaria.
- El artículo 84 de la Ley actual fija los 75 años como límite máximo para el ejercicio de la docencia universitaria, tal límite de edad para el cese no responde a la realidad actual de la salud física y mental en nuestro país. Esta disposición es un retroceso histórico. Una revisión de la legislación universitaria a lo largo del siglo pasado confirma lo que acabamos de decir. Basta ver la Ley Orgánica de enseñanza N° 2690 promulgada por el Presidente Leguía el año de 1918, en ella se establece que "todo catedrático cesará cuando cumplierse setenta años de edad". Si hace casi un siglo esta medida era razonable de acuerdo a los estándares de salud de la época, entonces ¿cuál sería la edad límite para ejercer la docencia en el momento actual? De seguro no los 70 años.
- Es importante citar el caso de un catedrático cesado en año 1999 al cumplir los 70 años a pesar que Ley Universitaria N° 27733 vigente en ese momento, no establecía límite de edad para cesar. Sobre este caso el Tribunal Constitucional se pronunció doctrinariamente en el siguiente sentido: *"Este Colegiado es uniforme jurisprudencia ha señalado que,*

*teniendo en consideración que la docencia universitaria es una función de características especiales, como la investigación, la capacitación permanente, la transmisión de conocimientos y la alta dirección, la ley universitaria ha establecido un Régimen laboral y remunerativo para sus profesores en el que no se contempla el cese por límite de edad en la función docente". Y que ha permitido que numerosos docentes de 70 0 más años continúen brindando sus servicios profesionales enriquecidos con la sabiduría que da la experiencia.*

- Los estándares de salud física y mental actual explican los numerosos casos de plenitud mental a los 75 0 más años. Por ejemplo, en año 2014 ganó el Premio Nobel de Medicina Jhon W'Keefe de 75 años y de Isamu Akasi ganador del Premio Nobel de Física en 2014 a los 85 años. En Perú tenemos a Mario Vargas Llosa, a los 78 años ganador del Premio Nobel de Literatura. Se pueden citar muchos otros casos. Lo que en realidad se revela en estos ejemplos es que la edad no puede ser indicador de capacidad para la producción académica y profesional. Además, todos los docentes universitarios mayores o menores, están sujetos a la ratificación que constituye una evaluación en base a los logros académicos y profesionales que se lleva a cabo periódicamente y que decide la permanencia o el cese en la comunidad universitaria. Además, todos los docentes se encuentran a la eventual tacha de parte de los alumnos.
- Las limitaciones físicas no constituyen obstáculo para el ejercicio en labores académica - científica, de manera que constituye un error entender la condición de adulto mayor sólo desde una perspectiva cuántica, no es entonces la suma de los años la que otorga virtudes y talento, sino su desarrollo cualitativo entre ellas la suma de experiencias, como algo que se asemeja a una planta que concentra una gran reserva de energía limpia.
- Algunas personas han argumentado que en países como Alemania, España, Francia, Italia, Argentina, Brasil, Uruguay, etc. El límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años. Pero quienes argumentan de ese modo olvidan que en esos países el cese es, como debe ser, un beneficio social. En nuestro país es un castigo, porque un profesor principal que ganaba S/. 7,0000 soles, con el cese pasa a ganar una pensión en la AFP de apenas S/ 1,000 soles mensuales, con el agravante que en muchos casos se ha incurrido en irregularidades, fácilmente a la ley, motivaciones políticas al momento del cese.

- A este respecto en la Ley Universitaria de 1918 era más justa. En esa ley se reconocía la valía de los docentes universitarios, pues en su artículo N° 357 se establecía que "al tiempo de promulgarse esta Ley, quien tenga setenta años de edad tendrá derecho a pensión de jubilados equivalente al sueldo íntegro que disfrutaban por la cátedra o cátedras que desempeñan". En cambio, con la actual Ley Universitaria N° 30220 los docentes mayores de 75 años van al sistema nacional de pensiones ONP o al sistema privado AFP.
- Es preciso señalar que resulta incompresible que el artículo 84 se aplica solo a las universidades públicas y no a las privadas. Nadie entiende porque un profesor de 75 años o más años no puede enseñar en una universidad pública, pero si en una universidad privada. Se viola de este modo el principio constitucional de igualdad ante la ley. Además de una grave discriminación. Se ha dicho también que los profesores mayores de 75 o más años impiden el acceso de los profesores más jóvenes a los cargos académicos - administrativos. Esto no es cierto, pues, a dichos cargos en la universidad se llega por elección y no por edad. Por esta razón existe en la universidad autoridades relativamente jóvenes al lado de otros ya mayores.
- Finalmente, la presente propuesta legislativa busca eliminar el tope de edad de 75 años para que los docentes universitarios en ese rango de edad puedan seguir dictando cátedra, además de reincorporar a aquellos que fueron cesados y que actualmente vienen llevando un proceso de reincorporación en el Poder Judicial y otras instancias administrativas.

## **II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La aprobación de la presente norma no irroga ningún gasto adicional al erario nacional debido a que las plazas de los docentes mayores de setenta años están presupuestadas. Los ganadores con esta iniciativa son los estudiantes que se ven beneficiados con la experiencia en la cátedra de docentes calificados.

## **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**



MARIA DEL CARMEN OMONTE DURAND

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

La presente iniciativa legislativa modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Proy. actualizado 358



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la señora congresista María Del Carmen Omonte Durand, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

I. SITUACIÓN PROCESAL



El Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 16 de febrero de 2021, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 18 de febrero del 2021, como única comisión dictaminadora.

Durante la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 13 de julio de 2021, se aprobó por **MAYORÍA** de los presentes en la Plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con los votos a favor de los señores congresistas: Luis Reymundo Dioses Guzmán, Rocío Yolanda Angélica Silva Santisteban Manrique, Julia Benigna Ayquipa Torres, Rubén Pantoja Calvo, Rosario Paredes Eyzaguirre e Isaías Pineda Santos. Votaron en contra los señores congresistas: Irene Carcausto Huanca, Julio



Firmado digitalmente por:  
CARCAUSTO HUANCA Irene  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Day v° B°  
Fecha: 15/07/2021 20:07:33-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Fredy Condori Flores, César Gonzales Tuanama, Marcos Antonio Pichilingue Gómez, Napoleón Puño Lecarnaqué y Walter Jesús Rivera Guerra. Con la abstención de los señores congresistas: Freddy Llaulli Romero, Rubén Ramos Zapana y Erwin Tito Ortega. Dirimió la Presidencia de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR, por el que se propone ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, contiene la siguiente fórmula legal:

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

### Artículo 2. Modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 84.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios.

( ... )

No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

( ... )

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

**ÚNICA: Incorporación de docentes afectados por el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Incorporase con todos sus derechos en los alcances del artículo dos de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.

**III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA**

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes entidades:

**3.1. Opiniones solicitadas**

- ✓ Mediante Oficio N° 1625-2020-2021/CEJD/CR, de fecha 26 de abril de 2021, solicitando opinión al señor Orestes Cachay Boza, Presidente de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú-ANUPP.
- ✓ Mediante Oficio N° 1626-2020-2021/CEJD/CR, de fecha 26 de abril de 2021, solicitando opinión al señor Ricardo David Cuenca Pareja, Ministro de Educación.
- ✓ Mediante Oficio N° 1627-2020-2021/CEJD/CR, de fecha 26 de abril de 2021, solicitando opinión al señor Oswaldo Delfin Zegarra Rojas, Superintendente de SUNEDU.

**3.2. Opiniones recibidas**

- ✓ Mediante Oficio N° 00981-2021-MINEDU/SG, de fecha 12 de mayo de 2021, la señora Lina Aurora Tassara Lafosse, Secretaria General Ministerio de Educación, remitió copia del Oficio N° 178-2021-



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

MINEDU/SG-OGAJ así como copia del Informe N° 00542-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) de este Ministerio. El contenido de dicho informe **se desarrolla más adelante**.

- ✓ Mediante Oficio N° 0303-2021-SUNEDU-02, de fecha 2 de junio de 2021, el señor Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, remite copia del Informe N° 440-2021-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha institución. El contenido de dicho informe **se desarrolla más adelante**.

#### OTROS DOCUMENTOS:

- ✓ Mediante oficio N° 061-2021-FENDUP, de fecha 29 de marzo de 2021, remitido por el señor Doctor Máximo Córdova Huamaní, Presidente del FENDUP, donde remite la fundamentación del pedido de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú.
- ✓ Mediante oficio N° 054-2021-FENDUP, de fecha 2 de marzo de 2021, remitido por el señor Doctor Máximo Córdova Huamaní, Presidente del FENDUP, quien solicita priorizar este proyecto de Ley a favor de los docentes universitarios.
- ✓ Mediante oficio N° 016-SINDUSM-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por la señora Norma Verástegui Gonzales, Secretaria General del SINDUSM y el señor Hugo Rojas Juárez, Secretario de Defensa del SINDUSM, quienes solicitan promover tratamiento y aprobación de dicho Proyecto de Ley, por ser de suma importancia para la docencia universitaria de nuestro país y de manera especial para la UNMSM,



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

porque hasta la fecha han sido cesados 1062 docentes sin el debido proceso, con el aval de la SUNEDU.

- ✓ Mediante Oficio N° 05-21-CDC-UNAC, de fecha 3 de junio de 2021, la Coordinadora de Docentes Cesantes de la Universidad Nacional Del Callao, con representación del señor Dr. Marco Antonio Guerrero Caballero, Docente Cesante – Coordinador General, donde solicita reiteración del pedido de atención del Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR.
- ✓ Mediante Oficio N° 035-21-SINDUNAC, de fecha 30 de junio de 2021, el Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional del Callao, donde solicitan la activación del Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR.

#### IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre del 2015.
- 4.3. Expediente 594-99-AA/TC, del Tribunal Constitucional.
- 4.4. Ley N° 30490, Ley de la persona Adulta Mayor.

#### V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

##### 5.1. Análisis Técnico

La iniciativa legislativa materia de dictamen tiene como objeto la modificación del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria. De esta forma, se determina que no haya límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria, además de reincorporar a aquellos que fueron cesados.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, se afirma que esta restricción de edad para el cese no responde a la realidad actual de la salud física y mental en nuestro país.

Además, la propuesta legislativa señala que resulta incompresible que el artículo 84 se aplique solo a las universidades públicas y no a las privadas y precisa que no entiende por qué un profesor de 75 o más años no puede enseñar en una universidad pública, pero sí en una universidad privada.

También se señala que el viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y, al mismo tiempo, es una grave discriminación.

Qué el cese de los profesores de 75 o más años afecta la calidad de formación de profesionales a nivel nacional, porque dejarían a las universidades públicas sin los profesores con mayor experiencia, que han adquirido los grados más altos, los que han acumulado el mayor número de investigaciones, en su desarrollo profesional en el tiempo.

Por otro lado, la situación de precariedad de los docentes ha aumentado con aplicación de los ceses de docentes por límite de edad, dispuesta en el 4to. párrafo del Art. 84 de la nueva Ley Universitaria N° 30220, que tiene un carácter ilegal porque esta Ley es de aplicación retroactiva, es decir no debe ser de aplicación a los docentes que ingresaron con la antigua Ley Universitaria N° 23733. Esto se fundamenta en el caso citado de un catedrático cesado en año 1999 al cumplir los 70 años a pesar que Ley Universitaria N° 27733 vigente en ese momento, no establecía límite de edad para cesar. Sobre este caso el Tribunal Constitucional se pronunció doctrinariamente en el siguiente sentido: *"Este Colegiado es uniforme jurisprudencia ha señalado que, teniendo en consideración que la docencia universitaria es una función de características especiales, como*



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

*la investigación, la capacitación permanente, la transmisión de conocimientos y la alta dirección, la ley universitaria ha establecido un Régimen laboral y remunerativo para sus profesores en el que no se contempla el cese por límite de edad en la función docente". Y que ha permitido que numerosos docentes de 70 o más años continúen brindando sus servicios profesionales enriquecidos con la sabiduría que da la experiencia.*

Se indica además que en la Ley Universitaria de 1918 era más justa. En esa ley se reconocía la valía de los docentes universitarios, pues en su artículo 357 se establecía que "al tiempo de promulgarse esta Ley, quien tenga setenta años de edad tendrá derecho a pensión de jubilados equivalente al sueldo íntegro que disfrutaban por la cátedra o cátedras que desempeñan". En cambio, con la actual Ley Universitaria N° 30220 los docentes mayores de 75 años van al sistema nacional de pensiones ONP o al sistema privado AFP.

Es decir, un profesor principal que ganaba S/. 7,0000 soles, con el cese pasa a ganar una pensión en la AFP de apenas S/ 1,000 soles mensuales

Con la nueva Ley Universitaria N° 30220 del año 2014, la situación de los docentes universitarios de todas las universidades públicas se ha agravado, hasta la fecha han cesado a cientos de docentes ordinarios de diferentes universidades públicas del país, docentes muy experimentados y calificados, estando en buenas condiciones mentales y físicas, solamente por haber cumplido 75 años de edad, incluso se han atrevido a separar docentes antes de cumplir el límite de edad.

Los docentes universitarios no deberían cesar por límite de edad, excepto por incapacidad física o mental probada. Debemos dejar claro que esta propuesta no implica la permanencia indefinida de los docentes en el



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

ejercicio de la docencia universitaria. Primero, porque están sujetos a un examen para determinar la capacidad física y mental para ejercer la docencia. Segundo los docentes universitarios no tienen estabilidad laboral, están sujetos a la ratificación periódica en base a los méritos académicos y pedagógicos. De no ser ratificados son cesados.

El precepto constitucional interpuesto mediante una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre del 2015, demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley 30220, Ley Universitaria, por el Colegio de abogados de Lima Norte, Congresistas de la República y 4,453 ciudadanos. Donde las normas así entendidas por el Tribunal, prevé un mecanismo que permite que docentes mayores de 70 años sigan ejerciendo la función docente en la universidad, lo que resulta una medida razonable y sostiene que la sentencia debe efectuarse una evaluación de los méritos académicos y de su producción científica, lectiva y de investigación.

## CONCLUSIÓN

La Comisión en base a lo previsto en párrafos precedentes, considera dar viabilidad a la presente propuesta legislativa para no seguir descapitalizando a las universidades públicas de intelectuales académicos y científicos competentes, así como recuperar a los docentes separados para que retornen y sigan brindando sus valiosos conocimientos a los futuros profesionales que requiere nuestra patria. Teniendo en cuenta que las plazas de los docentes mayores de setenta años están presupuestadas.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

## 5.2. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El presente proyecto de ley se fundamenta en la Constitución Política del Perú (en adelante C.P.P.), en lo siguiente:

**Título I**, De la Persona y de la Sociedad. Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona. **Artículo 1**, Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; **Artículo 2**, Derechos fundamentales de la persona, toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre del 2015, demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley 30220, Ley Universitaria, por el Colegio de abogados de Lima Norte, Congresistas de la República y 4,453 ciudadanos. Las normas así entendidas por el Tribunal, prevé un mecanismo que permite que docentes mayores de 70 años sigan ejerciendo la función docente en la universidad, lo que resulta una medida razonable, pues la condición de docente universitario debe priorizar antes que la edad, el perfil académico y de investigador. En todo caso, sostiene la sentencia debe efectuarse una evaluación de los méritos académicos y de su producción científica, lectiva y de investigación.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En la sentencia recaída en el Expediente 594-99-AA/TC, el Tribunal Constitucional explicó que cesar a un docente por razones de edad, se lo priva de ejercer la cátedra universitaria, pues es evidente que el sólo hecho de llegar a una edad determinada, no disminuye necesariamente las aptitudes que se requieren para las funciones.

Ley Nro. 30490, en su Artículo 5, inciso b, señala que toda persona adulta mayor tiene derecho a un ingreso, mediante el acceso sin discriminación al trabajo de acuerdo con sus facultades físicas y mentales así como a una pensión decorosa que le permita un nivel adecuado y satisfactorio de las necesidades como ser humano.

### 5.3. Análisis de las opiniones recibidas

- ✓ Se recibió el Oficio N° 00981-2021-MINEDU/SG, de fecha 12 de mayo de 2021, la señora Lina Aurora Tassara Lafosse, Secretaria General Ministerio de Educación, remitió copia del Oficio N° 178-2021-MINEDU/SG-OGAJ, así como copia del Informe N° 00542-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) de este Ministerio. De acuerdo al documento señalado, concluye que el Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR, “Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no es viable, debido a lo siguiente:
- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la legitimidad de límite de edad establecido en el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria, indicando que, una medida de esta naturaleza viabiliza el derecho de acceso a la función pública de nuevos cuadros, favoreciendo, además, la movilidad y el ascenso de los profesores ordinarios.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

- La SUNEDU aprobó los “Criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública”, que establecen que el cese de docentes ordinarios por límite de edad no es automático, sino previa evaluación objetiva, con el objeto de determinar si corresponde su pase a la categoría de docentes extraordinario o el cese, lo cual excluye toda arbitrariedad.
- No existe discriminación entre los docentes de universidades públicas y las universidades privadas, pues éstos últimos no ejercen función pública, y además dichas universidades poseen regímenes de creación y de vinculación laboral con sus docentes, distintos.
- La implementación de la medida propuesta tendría un impacto presupuestal, toda vez que no se ha considerado el costo que implicaría la reincorporación de los docentes cesados con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria; siendo ello contrario al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- ✓ Se recibió el Oficio N° 0303-2021-SUNEDU-02, de fecha 2 de junio de 2021, el señor Oswaldo Zegarra Rojas, Superintendente Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, remite copia del Informe N° 440-2021-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha institución. De acuerdo al documento señalado resume lo siguiente:
  - El Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR presenta determinadas observaciones que deberían ser meritadas a fin de que se determine la viabilidad de la propuesta normativa.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

- Atendiendo a que la aprobación del Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR tendría un impacto en el presupuesto público del Estado y, sobre el presupuesto de las universidades públicas, se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### 5.4. Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales citados.

El impacto de la norma, en la legislación vigente, sería evitar descapitalizar a las universidades públicas de intelectuales académicos y científicos competentes, así como recuperar a los docentes separados para que retornen y sigan brindando sus valiosos conocimientos a los futuros profesionales que requiere nuestra patria.

#### VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta no generará ningún gasto de carácter financiero o institucional al Estado, debido a que las plazas de los docentes mayores de setenta años están presupuestadas. Por el contrario, los estudiantes universitarios se verán beneficiados con la experiencia adquirida en la catedra de docentes calificados.

#### VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Comisión de Educación, Juventud y Deporte **acordó la APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR, con el

**siguiente Texto Sustitutorio:**



Firmado digitalmente por:  
PAREDES EYTAGUIRE  
Rosario FAJ 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/07/2021 08:45:36-0500



Firmado digitalmente por:  
AYQUIPA TORRES JULIA  
BENIGNA FIR 21425681 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/07/2021 21:56:54-0500

### TEXTO SUSTITUTORIO

## LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

### Artículo Único. Modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

**Artículo 84.-** Período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios.

( ... )

**No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.**

( ... )



Firmado digitalmente por:  
PANTOJA CALVO RUBEN FIR  
44171888 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/07/2021 22:48:22-0500

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA:** Incorporación de docentes afectados por el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Incorpórase con todos sus derechos en los alcances del artículo único de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, sin restricciones.

Lima, 13 de julio de 2021



Firmado digitalmente por:  
CARCAUSTO HUANCA Irene  
FAJ 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/07/2021 20:10:56-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS Isaías FAJ  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/07/2021 21:17:20-0500



Firmado digitalmente por:  
DIOSES GUZMAN LUIS  
REYMUNDO FIR 03483584 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/07/2021 21:27:52-0500

## MP Interno

---

**De:** mesadepartsvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** viernes, 16 de julio de 2021 11:02  
**Para:** ileon@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 5780f5ee660649e6e830cf2500ce9042.pdf

**[Solicitante]:** ileon@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** Estimados señores de Mesa de Partes Virtual: Les remitimos el dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley 7155/2020-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, aprobado por MAYORÍA en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Educación, de fecha 13 de julio de 2021. Dejamos constancia que se aprobó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión. Agradeciendo la atención a la presente. Atentamente, Abog. Iván Walter León Ramírez, Secretario Técnico (e) de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

**[Fecha]:** 2021-07-16 11:02:16

**[P]:** 181.64.237.27

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.